



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO OSPINO MONTESINO
DEMANDADO: LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00032-00

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el presente proceso se logra constar que efectivamente para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, como lo es surtir la notificación de acuerdo a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto la estipulada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que primero se envía la citación para notificación personal y luego el aviso. En este caso, se observa que mediante auto de fecha 16 de Mayo de 2022 esta agencia judicial indicó:

“(…)

*mediante memorial de fecha 12 de Mayo de 2022 remitido a esta agencia judicial por el doctor **NEFER ANGEL ARMENTA**, presenta una notificación por correo electrónico al **demandado señor LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL** al al correo electrónico notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co, informando que el mismo lo había obtenido por medio de la página web de la empresa CERREJON NORTE. No obstante, se observa que esta no reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez, que el apoderado de la parte demandante no aportó las evidencias correspondientes que permita a esta agencia judicial establecer que el correo electrónico mencionado pertenezca al demandado. Es importante, establecer que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, no se validará la notificación aportada y se ordenará que se practique la misma en legal forma la notificación al demandado. Por lo anterior, a la notificación del demandado señor **LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL**, al revisar el presente proceso se logra constatar que para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, como lo es surtir la notificación de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo en primera medida la citación para notificación personal y luego el aviso de ser necesario, o en su defecto realizar la notificación personal como lo indica la Ley 2213 de 2022 procurando el uso de las Tecnologías de la información y Comunicación (TIC).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**,

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

RESUELVE:

PRIMERO No acceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, todo esto en aras de garantizar el equilibrio procesal, el derecho a la defensa y al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ